

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el seis de octubre de dos mil cinco, ante el módulo de acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00140, ***** describió la información que solicita de la siguiente manera:

“¿Existe algún impedimento legal para que las partes autorizadas puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, para la toma del acuerdo cotidiano de expedientes radicados ante Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, o ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o a que se le expidan copias, siempre y cuando el expediente se encuentre en trámite, dentro del local del Juzgado, Tribunal o Sala?”

II. Derivado de la solicitud descrita, la Unidad de Enlace realizó el desglose correspondiente de ésta e integró los expedientes números UE/DGD/UE-A/090/2005 y DGD/UE-A/091/2005, al considerar que la información solicitada se encontraba en unidades departamentales distintas.

Por otro lado, respecto de los asuntos radicados ante Juzgados de Distrito o Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, se formó el expediente número DGD/UE-I/0202005 y se remitió la solicitud de referencia a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal.

III. En relación con el expediente UE/DGD/UE-A/090/2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, la titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/0893/2005, recibido el once de octubre próximo pasado, pidió al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un informe sobre la disponibilidad, clasificación, así como la modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 462, recibido en la Unidad de Enlace el dieciocho de octubre del año en curso, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal informó:

“(…)

*En atención a su oficio número DGD/UE/0893/2005, de fecha diez de octubre del presente año, relativo a la solicitud formulada por *****, respecto de si existe algún impedimento legal para que las partes autorizadas puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, para la toma del acuerdo cotidiano de los expedientes radicados en específico en esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que tengan derecho a que se les expidan copias o consultar el expediente, siempre y cuando se encuentre en trámite en el local de la Sala.*

Al respecto, le hago de su conocimiento que dada la naturaleza de la solicitud, ésta se someterá a consideración del Pleno de esta Primera Sala, en sesión que se celebrará el día diecinueve del presente mes; por tanto, en cuanto se emita la determinación respectiva se rendirá el informe correspondiente.

(…)”

En alcance al oficio referido, el veintiuno de octubre pasado, mediante oficio número 472, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala comunicó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

“(…)”

*Al respecto, le hago de su conocimiento que puesta a consideración la solicitud de *****; ante el Pleno de esta Primera Sala, en sesión celebrada el día diecinueve del presente mes, los Ministros determinaron que no existe impedimento legal alguno para que las partes autorizadas puedan hacer uso de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, al momento de que consulten los expedientes que se encuentren en trámite en la Secretaría de Acuerdos, a fin de enterarse de los acuerdos pronunciados por la Presidencia; asimismo, cabe mencionar que para la expedición de copias simples o certificadas las partes deberán formular su escrito de solicitud.*

*Por otra parte, dada la naturaleza de la solicitud de ***** de la que se desprende que sólo se trata de una interrogante en el sentido de si existe algún impedimento legal para que las partes autorizadas puedan hacer uso de los medios electrónicos que cita, al momento de que consulten los expedientes radicados en esta Primera Sala, es por ello, que no se está en posibilidad de rendir un informe en el que se señale la disponibilidad, clasificación y modalidad en que pudiera ser entregada la información, considerando que la solicitante no precisa de qué documento requiere se le expida copia certificada.*

(…)”

V. En relación con el segundo expediente integrado por la Unidad de Enlace, esto es, el número UE/DGD/UE-A/091/2005, en términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, la titular de dicha unidad, mediante oficio DGD/UE/0894/2005, recibido el once de octubre próximo pasado en la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pidió un informe sobre la disponibilidad, clasificación, así como la modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

VI. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 204/2005, el diecinueve de octubre del año que transcurre, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló:

(...)

*En atención a su oficio DGD/UE/0894/2005, de diez de octubre del presente año, relativo a la solicitud de información formuladas por ***** y con fundamento en el artículo 28 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de treinta de marzo de dos mil cuatro, me permito hacer de su conocimiento que el suscrito considera que dicha petición no debió haberla hecho a través del Módulo de Acceso por estimar que la misma no se refiere a supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo que respecta a la competencia de esta Sala y a la información que se tiene disponible, si no que se considera como una consulta la cual, en todo caso deberá hacerla en específico a un expediente del índice de esta Sala la que acordará lo conducente.*

(...)

VII. Mediante oficio DGD/UE/0963/2005, entregado el veintisiete de octubre del año actual, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información los expedientes DGD/UE-A/090/2005 y DGD/UE-A/091/2005, así como los informes rendidos por los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y demás documentos necesarios para integrar la clasificación de información correspondiente.

Posteriormente, el Presidente de este Comité ordenó integrar la clasificación de información correspondiente y, siguiendo el orden previamente establecido, mediante oficio número SEJA-817/2005, el veintiocho de octubre del presente año, se turnaron los expedientes precisados al titular de la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, en concordancia con el diverso 10, fracción III del Acuerdo Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para tomar las medidas pertinentes que permitan atender la solicitud de acceso presentada por *****, ya que, por una parte, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala señaló que dada la naturaleza de la solicitud de información, al tratarse de una interrogante, no se podía rendir un informe en el que se precisara la disponibilidad, clasificación y modalidad para que la información fuera entregada y, por otra, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala consideró que la petición formulada es una consulta que, en todo caso, debió plantearse en relación con un expediente específico de dicha Sala y no ante el módulo de acceso.

II. Previamente a que este órgano colegiado se pronuncie sobre la solicitud de acceso presentada por *****, a través de la cual planteó si existe algún impedimento legal “(...) *para que las partes autorizadas puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, para la toma del acuerdo cotidiano de expedientes radicados (...)*”, en las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tenerse en cuenta que la Unidad de Enlace integró dos expedientes con motivo de dicha solicitud, tal como se precisó en el primer párrafo del antecedente II de esta resolución, pues estimó que la información requerida se encontraba en unidades departamentales distintas; sin embargo, este Comité de Acceso a la Información advierte que existe conexidad entre ellos.

Se afirma que existe conexidad entre los expedientes números DGD/UE-A/090/2005 y DGD/UE-A/091/2005, pues no obstante que la Unidad de Enlace determinó pedir, respectivamente, a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, la clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso a la información solicitada, del análisis de los expedientes en cita se advierte, que dicha información fue requerida por una sola persona, *****, en una única solicitud, además, de ambas unidades administrativas requiere idéntica información, por lo que es necesario tomar en cuenta lo dispuesto por los

artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la materia conforme lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 72. Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.”

“Artículo 75. El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia (...)”

“Artículo 38. La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. (...)”

De lo dispuesto por los preceptos transcritos es dable concluir, que la figura procesal de acumulación tiene como alcance u objetivo garantizar que se acate el principio de economía procesal en la sustanciación de juicios y, general, en cualquier tipo de procedimiento, lo cual implica, que en una sola sentencia o resolución, se resuelvan dos o más juicios o procedimientos, según sea el caso, que tiendan en todo o en parte al mismo efecto o pretensión, es decir, que guarden conexidad o estrecha relación entre sí.

Lo anterior es aplicable en los procedimientos que se instauran para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, pues en ellos también debe respetarse el principio de economía procedimental con el fin de asegurar a los particulares que la información pública que soliciten de un ente gubernamental se pondrá a su disposición de manera expedita y como resultado de un procedimiento sencillo, de tal manera que en el caso de las clasificaciones de información que este comité emite, procede acumular expedientes iniciados con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información que guardan conexidad o estrecha relación entre sí, para que sean resueltos en una misma resolución en aras de garantizar la rapidez con que se otorgue respuesta a los solicitantes y facilitar, en su caso, el acceso a la información en

posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la Unidad de Enlace inició tanto el expediente DGD/UE-A/090/2005, como el identificado con número DGD/UE-A/091/2005, con motivo de la solicitud presentada por *****, en la que planteó si existe algún impedimento legal para que las partes autorizadas puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro, para la toma del acuerdo cotidiano de expedientes radicados en las Salas de este Alto Tribunal, la conexidad entre dichos expedientes radica en que la solicitante, a través de un escrito único, formuló idéntico planteamiento para dos unidades administrativas, siendo esta la única razón por la cual la Unidad de Enlace estimó que debía desglosar la solicitud de acceso e integrar expedientes diversos a fin de pedir a los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que se pronunciaran sobre la clasificación, disponibilidad y modalidad de entrega de lo planteado por la solicitante.

Aunado a lo anterior, debe valorarse lo particular del planteamiento formulado a través de la solicitud de acceso en comento, ya que en ambos expedientes iniciados con motivo de ésta, se pretende obtener el mismo efecto, esto es, un pronunciamiento por parte de las Salas de este Alto Tribunal, sobre si existe impedimento legal para que los autorizados en expedientes radicados en alguna de ellas, hagan uso de scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o similares, para la toma del acuerdo cotidiano, de ahí que se afirme, existe conexidad entre los expedientes DGD/UE-A/090/2005 y DGD/UE-A/091/2005, integrados por la Unidad de Enlace con motivo de la misma solicitud de acceso.

En las condiciones relatadas, en aras de garantizar y agilizar el derecho de acceso a la información de ***** y con la exclusiva finalidad de que los expedientes señalados sean decididos conjuntamente en una única resolución, con fundamento en los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, procede la acumulación de dichos expedientes; luego, acorde con la parte final del primer párrafo del artículo 72 citado, el expediente identificado con número DGD/UE-A/091/2005, deberá acumularse al expediente DGD/UE-A/090/2005, por ser éste el primero que se inició para tramitar la solicitud que se ha referido, razón por la cual ambos serán materia de análisis y resueltos en esta clasificación de información 30/2005-A.

III. Como se precisó, la materia de análisis en la presente clasificación de información, la constituyen los informes rendidos por los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del planteamiento que formuló ***** en los siguientes términos:

“¿Existe algún impedimento legal para que las partes autorizadas puedan hacer uso del scanner, cámaras fotográficas, grabadoras de sonido, lectores láser o cualquier otro similar, para la toma del acuerdo cotidiano de expedientes radicados (...) ante alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los mismos términos en que tengan derecho a consultar el expediente o a que se le expidan copias, siempre y cuando el expediente se encuentre en trámite, dentro del local del (...) o Sala?”

Ante dicho planteamiento, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó, por una parte, que el Pleno de esa Sala determinó que no existe impedimento legal para que las partes autorizadas hagan uso de aquellos elementos aportados por la ciencia al consultar los expedientes que se encuentren en trámite en esa Secretaría de Acuerdos; y, por otra, que dada la naturaleza de la solicitud, al **tratarse solamente de una interrogante**, no existe posibilidad de rendir un informe en el que se señale la disponibilidad, clasificación y modalidad en que pudiera ser entregada la información, puesto que la solicitante **no precisa de qué documento requiere** se le expida copia certificada.

El Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, ante el mismo planteamiento señaló, que considera que dicha petición no debió hacerse a través del módulo de acceso, por estimar que no se refiere a supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, respecto de la información competencia de esa Sala que se encuentre disponible, **sino que se trata de una consulta que debe hacerse, en todo caso, específicamente a un asunto** del índice de la Sala para acordar lo conducente.

Conforme lo expuesto, a fin de analizar el planteamiento formulado por la solicitante y los informes remitidos en respuesta a él, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 4, fracciones I, II y IV, 5, 6, 40, fracciones II y III, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que prevén:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para **garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión**, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”*

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

(...)”

“Artículo 4. Son objetivos de esta Ley:

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;

II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados;

(...)

IV. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados;

(...)

VI. Contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho.”

“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 40. Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos que apruebe el Instituto. La solicitud deberá contener:

(...)

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

(...)”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o

bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Así mismo, deben tomarse en cuenta los artículos 1, 2, fracción XVI, 3, 4, 5, 26 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

***XVI. Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante, formule una petición de acceso a la información que tengan en su poder la Suprema Corte, el Consejo o los órganos Jurisdiccionales.*

(...)”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5°. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples,

certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. (...)

“Artículo 30. (...)

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado. (...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, puede concluirse:

- a) que el objetivo primordial tanto de la ley como del reglamento supracitados consiste en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública;
- b) que para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, se instituyeron órganos, operativo, ejecutivo y de supervisión, que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la Unidad de enlace, el Comité de Acceso a la Información y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos invocados;
- c) que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública;
- d) que una solicitud de información debe contener la descripción clara y precisa de los documentos que solicita o cualquier otro dato que permita su localización
- e) que el servidor público responsable de identificar la información materia de solicitud, de oficio, con los datos de identificación puestos a su alcance, debe señalar la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información solicitada.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien el artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, define que el objetivo de la misma es garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, entre ellos, el Poder Judicial de la Federación, el artículo 2 señala que toda información gubernamental es pública y que los particulares pueden tener acceso a ella en los términos que la propia ley establece. En ese sentido debe considerarse que la fracción V del artículo 3 define como **información “La contenida en los documentos que los sujetos**

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título"; mientras que la fracción III de dicho precepto establece qué debe considerarse como documentos; esto es, *“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.(...)”*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información pública gubernamental debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en cualquier tipo de documento –señalados así por la ley de la materia–, que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada por él, u obtenido, adquirido, transformado o conservado por cualquier título, pues lo trascendente radica en que dicha información registra, de una forma u otra, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulen su actuar.

En otras palabras, el derecho de acceso a la información no tiene el alcance de obligar a un órgano del Estado a pronunciarse sobre cualquier petición o consulta que un particular le formule, so pretexto de hacerlo mediante una solicitud de acceso a la información, pues acorde con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a través de dichas solicitudes los particulares sólo pueden pedir información que se encuentre registrada en algún documento bajo resguardo del ente público al que se solicita, pero de ninguna manera puede obligársele a emitir un pronunciamiento, opinión o criterio, respecto de la consulta o planteamiento que se le formule, ni siquiera tratándose de cuestiones relacionadas con las actividades sustantivas que dicho órgano tenga encomendadas.

En el caso de la solicitud de acceso a la información presentada por ***** , su sola lectura permite concluir que se trata de una consulta que formula a las Salas de este Alto Tribunal, sobre si existe impedimento legal para utilizar scanner, cámaras fotográficas, grabadoras, lectores láser o similares, para la toma del acuerdo cotidiano de expedientes radicados ante dichas Salas; sin embargo, dicha consulta es ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información, pues la solicitante pretende obtener un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de facilitar, en su caso, la consulta de los acuerdos de trámite en los

expedientes que se encuentran en cada una de las Salas de este Alto Tribunal, pero de ninguna manera solicita información que conste en documentos bajo resguardo o en posesión de alguna unidad administrativa de la Suprema Corte, lo cual, como se precisó, constituye exclusivamente, la materia de las solicitudes de información que se presentan ante sus módulos de acceso, pues únicamente respecto de aquella información que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha generado, obtenido, adquirido o transformado o de aquella que conserva y que consta en documentos, se estaría en posibilidad de pronunciarse sobre su clasificación, disponibilidad y modalidad de acceso, en atención al procedimiento previsto tanto en la ley como en el reglamento supracitados.

En tales condiciones, si este Comité de Acceso a la Información se pronunciara sobre si existe impedimento legal para utilizar scanner, cámaras fotográficas o aparatos similares en la consulta de los acuerdos de trámite en los expedientes de las Salas de este Alto Tribunal, estaría actuando fuera de las atribuciones que le han sido conferidas, ya que el planteamiento formulado por ***** no guarda relación con el derecho de acceso a la información, pues éste, se reitera, sólo conlleva el permitir que los particulares conozcan aquella que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, evidentemente, tiene que constar en algún documento. Además, debe tomarse en cuenta, que si este órgano colegiado no tiene atribuciones para obligar a las unidades administrativas a clasificar la información que tienen bajo su resguardo en determinado sentido, pues ello es responsabilidad de su titular en términos del artículo 16 de la ley de la materia, mucho menos puede vincular a dichas áreas para que contesten las consultas que se pretendan formular mediante solicitudes de acceso a la información.

Dicho de otra manera, el acceso a la información que se garantiza a los gobernados en los ordenamientos citados, tiene como finalidad permitir que conozcan las determinaciones y demás decisiones adoptadas por la Suprema Corte, pero de ninguna manera les otorga el derecho a obtener una opinión sobre cómo facilitar su actuación dentro de los asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal.

Acorde con lo expuesto, los informes remitidos por los Secretarios de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal, en contestación al planteamiento formulado por ***** , son coincidentes respecto de que se trata de una consulta en la que no se especifica el documento que se requiere.

Respecto del oficio remitido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, debe enfatizarse que en él refiere que de la

solicitud presentada por ***** , se desprende que plantea “una interrogante”, por lo que concluye no se está en posibilidad de pronunciarse sobre la clasificación, disponibilidad y modalidad en que pudiera ser entregada la información, ya que no especifica el documento que requiere, criterio con el cual este comité coincide por tratarse de una consulta que plantea la solicitante y no de una solicitud de información que conste en documentos bajo resguardo de este Alto Tribunal.

No obstante lo anterior, del informe referido en el párrafo que antecede se advierte que, en ejercicio de la autonomía con que las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden conducirse, y por así estimarlo conveniente, en sesión de diecinueve de octubre pasado, los ministros que integran la Primera Sala, dieron respuesta al planteamiento expuesto en la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, lo cual debe hacerse del conocimiento de la peticionaria en sus términos, sin que proceda mayor análisis al respecto en esta clasificación de información, ya que, se reitera, se trata de la respuesta a una consulta, que si bien se planteó mediante una solicitud de acceso a la información, como se expuso, este órgano colegiado no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre ello, pues se trata de una cuestión ajena al derecho que tutela el marco normativo que rige el acceso a la información.

Por otra parte, en relación con el informe del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, se comparte la conclusión a que arriba sobre que la solicitud de acceso de ***** no se refiere a alguno de los supuestos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y que no debió presentarse a través de un módulo de acceso; por ende, al no solicitarse información contenida en documentos que se encuentren bajo resguardo de este Alto Tribunal, no se está en posibilidad de emitir mayor pronunciamiento en esta resolución, ya que no es materia del derecho de acceso a la información las consultas que se formulen a las unidades administrativas de este Alto Tribunal; además, cabe señalar, este órgano colegiado no tiene facultades para vincular a dichas unidades, en el caso concreto a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, a responder la consulta formulada puesto que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, aún cuando el Pleno de la Primera Sala haya considerado oportuno responder a tal planteamiento, mucho menos sobre la validez de la respuesta que en su caso se emitiera.

En consecuencia de lo anterior, si bien la unidad de enlace admitió la solicitud presentada por ***** al no advertir la existencia de alguna causal de improcedencia expresamente prevista en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, ello no implica que este Comité de Acceso a la Información convalide el hecho de que a través de una solicitud de acceso a la información puedan plantearse consultas a las unidades departamentales que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, menos que pueda obligar a dichas unidades a responder tales consultas.

En este orden de ideas, en aras de garantizar la operatividad del derecho de acceso a la información, la tramitación que al efecto realice la Unidad de Enlace debe conducirse bajo los principios de exhaustividad, sencillez, prontitud y expeditéz que prevalecen en este derecho, por lo que considerando que la Unidad de Enlace es un órgano operativo y técnico especializado en cuanto a la recepción, tramitación, orientación, y de auxilio a los particulares en materia de acceso a la información, este órgano resolutor estima conveniente establecer como criterio general, que la mencionada unidad lleve a cabo un análisis exhaustivo sobre la procedencia de las solicitudes de acceso que se presente, para asegurar que a través de éstas se ejerce el derecho de acceso a la información, para solicitar, a la unidad administrativa, que de acuerdo con sus atribuciones legales y reglamentarias pueden tenerla bajo resguardo, el informe correspondiente respecto de la disponibilidad o clasificación de la información solicitada y advertir, en su caso, que so pretexto del derecho de acceso a la información se presente una consulta, que en todo caso, debe formularse por la vía procedente.

De conformidad con lo expuesto, al no ser materia del derecho de acceso a la información las consultas que se formulen por los particulares a las áreas de este Alto Tribunal, lo que procede es desechar la solicitud de información presentada por *****, en relación con lo establecido por los artículos 1 y 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicado este último en sentido contrario, pues, se reitera, debe estimarse que las solicitudes presentadas ante los entes gubernamentales que tienen como finalidad obtener un pronunciamiento sobre aspectos relacionados incluso con las funciones que les encomiende las normas que regulen su actuar son improcedentes, pues no se traducen en un ejercicio del derecho de acceso a la información, sino en un requerimiento sobre el análisis de la información solicitada, lo que va más allá del derecho en comento.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se acumula el expediente identificado con el número DGD/UE-A/091/2005, al expediente DGD/UE-A/090/2005, integrados con motivo del solicitud presentada por *****, en atención a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha la solicitud de información presentada por *****, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad, lo haga del conocimiento de la solicitante, así como de los titulares de las Secretarías de Acuerdos de la Primera y Segunda Salas y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres de votos de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo, de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría, quienes firman con el Secretario que autoriza y da fe. Ausentes: Secretarios Ejecutivos de Servicios y de Administración.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO
ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER
MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ
MALDONADO.